

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00584-00
ACCIONANTE:	<b>SERGIO FRANK DOMINGUEZ PRADA</b>
ACCIONADO:	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.</b>
Medio de Control:	<b>PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- ACCIÓN POPULAR-</b>
<b>Auto que rechaza demanda.</b>	

El señor **Sergio Frank Domínguez Prada**, actuando a nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos (acción popular) consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, contra **la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.**, con el fin de obtener la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

### I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a través del medio de Protección de Derechos e Intereses Colectivos el señor **Sergio Frank Domínguez Prada**, interpone demanda contra **la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.**, con ocasión a los altos riesgos de accidentalidad que se presentan en la Autopista Norte de la ciudad de Bogotá, en particular en el sector comprendido entre el “*Monumento a los Héroes*” ubicado en la calle 80 B y la calle 250, debido a la falta de señalización y demarcación de tránsito, así como la falta de señales verticales preventivas, informativas y reglamentarias, que permitan el uso de las vías en condiciones óptimas de seguridad para conductores de vehículos particulares, buses escolares, intermunicipales, camiones de carga, tracto camiones, motocicletas, bicicletas, peatones y usuarios de la vía en general (Archivo 02 fls. 1-2 expediente digital).

Las pretensiones formuladas son las siguientes:

*“1. Declarar la protección de los DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE para los usuarios de la Autopista Norte de la ciudad de Bogotá, D.C. en el sector*

*comprendido entre el Monumento a los Héroes ubicado en la Calle 80 B y la Calle 250 (Peaje Andes)*

*2. Ordenar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C para que dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de notificación del fallo presente ante el Juzgado Administrativo un plan conteniendo el diseño de la señalización completa del sector vial indicado, cuyo desarrollo y ejecución deberá iniciarse de manera ininterrumpida dentro del mes siguiente de su aprobación con un plazo máximo de terminación de tres meses.*

*3. Conformar un equipo de seguimiento al cumplimiento de la orden impartida que permita constatar el acatamiento de la sentencia, al cual se invitará al Programa Bogotá Como Vamos, y a la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad de Santo Tomás de Bogotá, sugerencia que queda a consideración de la instancia judicial o la que el despacho estime” (Archivo 02 fls.9-10 expediente digital).*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

La Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 22 dispone que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda en los tres (3) días siguientes a la presentación de la acción popular, la cual deberá ser inadmitida en el evento en que no se cumplan con los requisitos para la procedencia de la referida acción. Dicha norma, que desarrolló el artículo 88 constitucional estableció unos parámetros para su procedencia como mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos.

Esos parámetros pueden sintetizarse así:

- i) Su objeto se circunscribe a la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1 Ley 472 de 1998

ii) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior<sup>2</sup>.

iii) Los derechos e intereses colectivos son los relacionados en el artículo 4<sup>3</sup> ibídem y los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

iv) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que amenacen o violen los derechos e intereses colectivos<sup>4</sup>

v) Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, por organizaciones no gubernamentales, por organización populares o cívicas, por entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales, los Alcaldes y por todos los servidores públicos que tengan como función promover la protección de los derechos colectivos<sup>5</sup>.

vi) Podrá ejercerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación o amenaza al derecho colectivo.

<sup>2</sup> Artículo 2 ibídem

<sup>3</sup> Artículo 4o. Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, á protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. PARÁGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

<sup>4</sup> Artículo 9 ibídem.

<sup>5</sup> Artículo 12 ibídem; Consejo de Estado, Sección Tercera, 19 de mayo de 2005. Exp. No. AP-90106- 2002

Con base en lo anterior, es obligación del juez popular verificar el efectivo cumplimiento de los parámetros citados con el fin de otorgarle el uso adecuado a este mecanismo de protección de conformidad con el espíritu del legislador.

Ahora bien, al revisar los presupuestos para la presentación de la presente demanda el Despacho considera necesario analizar de manera especial el relacionado con el requisito de procedibilidad lo cual se hará de la forma en que sigue:

El artículo 161 del CPACA dispone como requisitos previos para demanda, lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

A su vez, el artículo 144 *ibídem* establece:

*“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.*

(...)

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*** (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que el requisito de procedibilidad en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, es la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, ha sido decantado que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la

vigencia de las mismas (Ley 1437 de 2011), sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, se verifica que para la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad referido, el accionante aportó copia de la solicitud presentada ante la Secretaría Distrital de Movilidad, de fecha 9 de junio de 2022, en el que se peticiona:

**“SOLICITUD ÚNICA:**

*Por motivos de interés general solicito se proceda en el menor término posible y con la urgencia que la situación exige a la demarcación de los carriles de circulación de vehículos automotores, motocicletas, bicicletas y buses escolares de la Carrera 30 (Avenida NQS o Avenida Ciudad de Quito) en los dos sentidos y de la Autopista Norte en los dos sentidos, así como de la colocación de la señalización Preventiva, Informativa y Reglamentaria suficiente en los términos definidos en el Manual de Señalización Vial adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0001885 del 17 de junio de 2015, y/o las disposiciones que la modifiquen” (Archivo 03 expediente digital).*

Por su parte la accionada, dando respuesta a lo anterior, mediante oficio No. 202231106183781 de fecha 1 de julio de 2022, indicó:

“(…)

*Con el fin de brindar respuesta en cuanto a la petición del asunto, en el cual se solicita la demarcación de los carriles de circulación de vehículos automotores, motocicletas, bicicletas y buses escolares, así como la instalación de señalización preventiva, informativa y reglamentaria suficiente, se informa lo siguiente:*

*Una vez consultada la base de datos georreferenciada de la Entidad y realizada la visita de inspección en el lugar de la solicitud el día 16 de junio de 2022 se informa que para el punto de la solicitud Av. Carrera 30, la Subdirección de Señalización elaboro el diseño de señalización vial AV\_NOs\_CARRIL\_BUS\_2015\_V14 y para la Autopista Norte la Subdirección de Señalización elaboro el diseño señalización vial MV 01 032\_945\_10 V28, estos diseños están conformados por la siguiente señalización:*

- *Señalización vertical: SP-24 (Superficie rizada), SP-50 (Altura libre), SI-27A (Prioridad ciclistas), SI-05 (Información previa del destino), SP-46 (Zona de peatones), SR-38 (Sentido único de circulación), SR-30 (Velocidad máxima permitida), SPC-01 (Vehículos en la ciclorruta), SRB-01 (Pare, señal de ciclorruta), SR-32 (Altura máxima permitida), SP-75 (Delineador de curva horizontal), SR-02 (Ceda el paso), CHEVRON (Delineador de obstáculo doble). SP-22 (Incorporación de tránsito a la derecha), SPB-46 (Peatones en la vía, señal de ciclorruta), SRC-01 (Conserve su derecha), SR-23 (Circulación prohibida de motocicletas), SRB-03 (Circulación en único sentido, señal de ciclorruta).*
- *Señalización horizontal: Línea de borde, línea entre carriles, línea central, flechas direccionales, demarcación máxima velocidad,*

*Teniendo en cuenta lo anterior, existen medidas de señalización de tránsito que previenen e informan a los diferentes usuarios sobre las condiciones adecuadas de circulación en lo relacionado con velocidad máxima permitida en 30Km/h y 60Km/h.*

*En visita técnica se verificó que dicha señalización se encuentra en buen estado, sin embargo, la señalización horizontal presenta desgaste normal debido a las condiciones atmosféricas y el tránsito normal de los vehículos, entre otros.*

*Sin embargo, se informa que esta Subdirección actualizó el diseño de señalización MV 01 032\_945\_10 V28 y está AV NQS\_CARRIL\_BUS\_2015\_V14, acorde a los lineamientos establecidos según lo consagrado en el Manual de Señalización Vial emitido por el Ministerio de Transporte, según Resolución 1885 de 2015, en esta fase se estudiaron (mediante una evaluación integral y particular de la zona) medidas y elementos con el fin de mejorar la seguridad vial y reducir las interacciones riesgosas entre los diferentes actores de la vía.*

**Contando con el diseño resultante de la Autopista Norte este se programó a obra para su implementación**, y una vez contando con el diseño final de la Av. Carrera 30 se programará para su implementación, sin embargo, es importante aclarar que dichas actividades se harán de acuerdo con el orden cronológico de las solicitudes y la programación de las actividades complementarias que las mismas demanden. Asi mismo, cabe aclarar que los recursos destinados para estas labores son limitados y la implementación de las medidas están supeditadas.(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original (Archivo 05 expediente digitalizado).

Ahora bien, bajo el anterior contexto, el Despacho considera necesario destacar en primer lugar, que el accionante informa que la petición fue radicada el 10 de junio de 2022 bajo el No. 202261201526842<sup>6</sup> y la respuesta proferida el 1 de julio de 2022<sup>7</sup>, aspecto este que no fue controvertido por el actor popular, así las cosas, se concluye que, la repuesta fue dada dentro del término de los 15 días que contempla la norma.

<sup>6</sup> Archivo 02 fl. 4 expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 02 fl. 5 expediente digital.

De otra parte, respecto del contenido de la respuesta otorgada se advierte que a través de esta se le informaron las gestiones adelantadas en torno al proceso de señalización de la autopista norte indicándole que ya se actualizó el diseño de señalización de dicho corredor vial y que se programó a obra para su implementación, motivo por el cual, se considera que la entidad accionada atendió la reclamación que le fue formulada por el accionante, sin que se evidencie una negativa frente a lo solicitado.

En efecto, la finalidad del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. lo constituye que la autoridad encargada de la defensa de los derechos e intereses colectivos adopte las medidas necesarias tendientes a su protección y solo en el evento de que no atiende la reclamación que se le formula o se niegue a ello, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud se pueda acudir ante el Juez.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha puntualizado:

*“(...) Se advierte que al imponer esta obligación [requerimiento previo como requisito de procedibilidad] al usuario **el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello**; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda. (...)”<sup>8</sup> (Subraya y negrilla del Despacho)*

Así las cosas, más allá de que se cumpla con el presupuesto o requisito de procedibilidad, es decir, acudir con solicitud previa ante la autoridad presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, lo cierto es que el medio de control de protección de los derechos o intereses colectivos se habilita o activa únicamente cuando la autoridad no atiende la reclamación, se niega a ello o guarda silencio respecto de la protección de un derecho colectivo que se le solicita.

En otras términos, se advierte que habiéndose presentado un requerimiento tendiente a la protección del derecho colectivo a la seguridad y prevención de

<sup>8</sup> CE 1, 13 Jul. 2017, e25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A, M. García. Al respecto, ver también: CE 1, 9 Mar. 2017, e25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, R. Serrato; CE 1, 9 Mar. 2017, e66001-23-33-000-2015-00205-01(AP)A, R. Serrato; CE 1, 5 May. 2016, e05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A, R. Serrato; CE 1, 13 Nov. 2014, e25000-23-41-000-2013-02472-01(AP)A, G. Vargas;

desastres previsibles técnicamente originado en la falta de señalización y demarcación de las señales de tránsito en la Autopista norte, se evidencia que la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., respecto de dicha problemática le informó al accionante que ya se actualizó el diseño de señalización de dicho corredor vial y que se programó a obra para su implementación.

En punto a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>9</sup> en un asunto de similares contornos al aquí planteado, precisó:

*“...Corolario de lo anterior es que para que se admita una acción popular en contra de cualquier entidad o persona que ejerza funciones administrativas, es necesario acudir primero ante ella en búsqueda de la protección del derecho o interés colectivo que se considera está en peligro o ha sido vulnerado, y sólo si ésta no contesta o contesta de manera negativa, es que es posible acudir a la instancia judicial para interponer la demanda.*

(...)

*En consecuencia, la Sala encuentra que estuvo bien rechazada la presente demanda, por cuanto, al encontrarse que las entidades demandadas están dispuestas a proteger los derechos colectivos ejecutando las obras y demás medidas necesarias, la acción popular pierde su objeto, que es evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, y nada dice que la jurisdicción deba dudar de lo expresado, para adelantar un proceso que carece de objeto.”*

Con base en lo anterior, este Despacho considera que la entidad demandada dio respuesta en término, indicando que se programó a obra la implementación de la señalización en la autopista norte y no se ha negado a adelantar las actuaciones reclamadas por el actor popular para evitar la vulneración o amenaza del derecho colectivo invocado como vulnerado, siendo ese el primer escenario, anterior al jurisdiccional, definido por el legislador para tal fin, para que sea procedente acudir a través de este medio de control.

Así las cosas, bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales antes analizados, el Despacho rechazará la presente demanda que se presentó en ejercicio de la acción popular, toda vez que no resulta viable su ejercicio, por cuanto la accionada no se ha negado a realizar las gestiones tendientes a la señalización de la autopista norte, como lo reclama el accionante.

---

<sup>9</sup>Consejo de Estado C.P OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00125-01(AP)A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuso el señor **Sergio Frank Domínguez Prada** contra la **Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

DCV

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c79271f7cbc2c92d8c0ba2c5ebfd229c928e32ba8e4b388eebd78cc27f6ca26**

Documento generado en 01/12/2022 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>